



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-462
26 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 5 de agosto de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Mireya Ramírez Triviño contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre los memoriales de impulso procesal presentados el 10 de abril y 2 de junio de 2025, dentro del proceso de cancelación de hipoteca por prescripción propuesto por la señora María Nirza Castaño y otros contra el señor Antonio José Perdomo Polanco bajo radicado 41-001-41-89-002-2022-00502-00.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de agosto de 2025 se requirió a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3 La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 15 de noviembre de 2022, correspondió por reparto el proceso verbal sumario por Cancelación de la Hipoteca por Prescripción interpuesto por los señores María Nirza Castaño Piedrahita, Ana Beatriz Castaño Peralta, Sandra Patricia Cruz Bermeo y otros, radicado bajo el No. 41001418900220220050200.
 - b. Por auto del 26 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y en providencia del 9 de febrero de 2023, se admitió la demanda verbal sumaria de Cancelación de la Hipoteca por Prescripción de mínima cuantía.
 - c. Sostuvo que, en auto del 6 de junio de 2023, se resolvió (i) negar la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, (ii) ordenar al demandante y su apoderado solicitar información a las EPS Aliansalud y Sanitas sobre datos de contacto y afiliación en salud de los demandados, (iii) incorporar a los autos la comunicación del exrepresentante legal de la Asociación de Vivienda Comunitaria Alcázar del Chaparro, y (iv) requerir a dicho exrepresentante que suministre la información de contacto del liquidador de la asociación para su vinculación al proceso.
 - d. Indicó que, en decisión del 16 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la EPS Sanitas para que suministrara información de afiliación, residencia y contactos de los demandados José Onias Vargas Barreiro y Juan Carlos Villany Rodríguez, y requerir a la EPS Aliansalud para que entregue los mismos datos respecto del demandado Antonio José Perdomo Polanco, todo en atención al artículo 43 y postulado 173 del CGP, y en respuesta a derechos de petición presentados por la abogada Mireya Ramírez Triviño.

- e. Resaltó que, en proveído del 20 de enero de 2025, el Juzgado ordenó oficiar a la Cámara de Comercio del Huila para que, en un plazo de cinco (5) días, informe el nombre, cédula y datos de notificación del agente liquidador de la Asociación de Vivienda Comunitaria Alcázar del Chaparro, disponiendo que la secretaría remita el oficio a los correos oficiales conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- f. El 8 de agosto de 2025, emitió sentencia anticipada resolviendo declarar la falta de legitimación por activa de la demandante Yaneth Saldaña Endo, negar las pretensiones de la demanda, declarar la nulidad absoluta del contrato de hipoteca celebrado mediante Escritura Pública No. 2585 de 1996 en la Notaría Primera de Neiva entre María del Carmen Ortiz y los demandados, entre otras determinaciones.
- g. Indicó que, las actuaciones dentro del presente proceso se han realizado en un plazo razonable, teniendo en cuenta la alta carga laboral del Despacho, donde se tramitan más de 1500 procesos, incluyendo tanto los que no tienen decisión de fondo como los de trámite posterior, además de las acciones constitucionales que se reciben diariamente.
- h. Dijo que, al asumir el cargo, encontró un atraso considerable en varios asuntos, implementado mecanismos internos para mejorar la capacidad y oportunidad de respuesta al usuario. No obstante, advierte que estos ajustes requieren tiempo para reflejar resultados.
- i. Resaltó que, cada asunto debe ser estudiado personalmente para verificar la necesidad de controles de legalidad o decisiones adicionales, lo que implica cierta demora.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado sobre los memoriales de impulso procesal presentados el 10 de abril y 2 de junio de 2025, dentro del proceso de cancelación de hipoteca con radicado 41001418900220220050200.

4. Precedente constitucional y normativo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

a. La usuaria aportó como pruebas:

- Memorial de impulso de 10 de abril de 2025
- Memorial de impulso de 2 de junio de 2025.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó en enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
09 Feb 2023	Auto Admite Demanda	Se admite la demanda se ordena dar el trámite conforme Art 391 CGP
06 Jun 2023	Auto Niega Emplazamiento	Deniega solicitud emplazamiento, ordena solicitar empresas prestadoras de salud informen empresa realizan cotizaciones SGSS.
16 Nov 2023	Auto Requiere	Requiere Eps Sanitas informe que empresa realiza cotizaciones al SGSG y dirección de los ddos -requiere a Eps Aliansalud S.A-.
30 May 2024	Auto Requiere	Requiere a la parte actora notifique asociación de vivienda comunitaria alcazar del chaparro-tiene notificado de forma personal a los ddos.
20 Ene 2025	Auto de Trámite	Ordena oficiar a la cámara de comercio del Huila informe nombre agente liquidador asociación de vivienda comunitaria alcazar del chaparro.
20 Ene 2025	Fijación Estado	
29 Ene 2025	Constancia Secretarial	El 24 de enero de 2025, venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia proferida por este despacho.
17 Abr 2025	Recepción de oficio	81 Solicitud De Impulso - DESP TXC
16 Jun 2025	Recepción de oficio	82 Solicitud Impulso – X sentencia por escrito
08 Ago 2025	Sentencia de única instancia	Profiere sentencia anticipada artículo 278 numeral 2 CGP - declarando falta de legitimación en la causa por activa de la Ddte Yaneth Saldaña Endo- Niega Las Pretensiones de la Dda - declara oficiosamente la nulidad absoluta del contrato de hipoteca celebrado entre Ma Del Carmen Ortiz y Antonio José Perdomo - José Onias Vargas y Juana Carlos Villany Rodríguez. Ordena notaria primera realizar la correspondiente anotación igual a la oficina de registro dejar sin efecto anotaciones no 0005 y no 003- no condena en costas.
08 Ago 2025	Fijación Estado	Actuación registrada el 08/08/2025 a las 15:32:59

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se ha pronunciado sobre los memoriales de impulso procesal presentados el 10 de abril y 2 de junio de 2025, dentro del proceso de cancelación de hipoteca con radicado 41001418900220220050200.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, el 10 de abril de 2025 la usuaria solicito dar impulso procesal, teniendo en cuenta que los demandados Antonio José Perdomo Polanco, José Onias Vargas Barreiro y Juan Carlos Villany Rodríguez, se encontraban debidamente notificados y dentro del términos de ley no contestaron la demanda, guardando silencio, conforme se estipuló en auto notificado por estado electrónico No. 63 del 31 de mayo de 2024, requerimiento que fue reiterado el 2 de junio de 2025.

Es por ello que, atendiendo el requerimiento efectuado con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, la funcionaria emitió pronunciamiento el 8 de agosto de 2025, resolviendo lo siguiente:

“[...] **Primero: Declarar oficiosamente** la falta de legitimación por activa de la demandante **YANETH SALDAÑA ENDO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: *Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Tercero: *Declarar oficiosamente la nulidad absoluta del contrato de Hipoteca celebrado entre **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ Y ANTONIO JOSÉ PERDOMO POLANCO, JOSÉ ONÍAS VARGAS BARREIRO Y JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ** celebrado por medio de la Escritura Pública No. 2585 del 23 de septiembre de 1996 otorgada en la Notaría Primera de Neiva.*

Cuarto: *Ordenar a la Notaría Primera de Neiva que realice la correspondiente anotación de nulidad absoluta dentro de la Escritura Pública No. 2585 del 23 de septiembre de 1996 elevada ante dicha dependencia. Por Secretaría **Ofíciase**.*

Quinto: *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que anule y deje sin efectos la anotación No. 005 que se registra sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-122934, así como la Anotación Nro. 003 que se registra sobre los bienes inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-262407, 200-262408, 200-262409, 200-262410, 200-262411, 200-262412, 200-262413, 200-262414, 200-262415, 200-262416, 200-262417, 200- 262418, 200-262419, 200-262420, 200-262421, 200-262422, 200-262423, 200- 262424, 200-262425, 200-262426, 200-262427, 200-262428, 200-262429, 200- 262430, 200-262431, 200-262432, 200-262433, 200-262434, 200-262435, 200- 262436, 200-262437, 200-262438, 200-262439, 200-262440, 200-262441, 200- 262442. Por Secretaría **Ofíciase**.*

Sexto: *Sin condena en costas, conforme a la parte motiva”.*

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto las solicitudes del 10 de abril y 2 de junio de 2025, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho con ocasión al cambio de funcionario, dado que, la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, funge como titular desde el 28 de junio de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Además, el tiempo transcurrido entre el ingreso al despacho y el estudio requerido para la resolución del mismo, se realizó dentro de un plazo razonable, dado que encontró un atraso considerable en varios asuntos, implementado mecanismos para mejorar la capacidad y oportunidad de respuesta a la usuaria encontrándose actualmente con sentencia anticipada de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P..

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Mireya Ramírez Triviño contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Mireya Ramírez Triviño en condición de solicitante y a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS